

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **negÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230201600 FORMULADA POR LUIS ERNESTO VARGAS DAVIS, EN CONTRA DEL JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**INCIDENTE DE DESACATO NO. 11001310300920230014101 QUE SE ADELANTA EN ESA SEDE JUDICIAL, A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA Y A LA INTERPOL.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	LUIS ERNESTO VARGAS DAVIS
<b>ACCIONADO</b>	JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
<b>RADICADO</b>	11001220300020230201600
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>NIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia No.123</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Luis Ernesto Vargas Davis**, en contra de la **Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá**, a la que se vinculó a las partes e intervinientes en el incidente de desacato 11001-3103-009-2023-00141-00, la Policía Nacional de Colombia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** El promotor solicitó tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, presuntamente



vulnerados por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto considera que incurrió en una vía de hecho en el incidente de desacato previamente señalado, al modificar el fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2023. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción se exija a la autoridad judicial convocada que reclame a la Unidad Administrativa de Migración Colombia dar respuesta de fondo y concreta al derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2022 en los términos ordenados en la sentencia citada. Así mismo, pidió la vinculación de la Policía Nacional para que le permita conocer la información personal reportada en los sistemas de migración.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató que el 24 de abril de 2023 la Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de tutela en la que ordenó a *"la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le den respuesta completa, clara y congruente al accionante y en el sentido que legalmente corresponda sobre su solicitud migratoria y el ingreso al territorio nacional, especialmente, frente a los cargos que se le acusa y que imposibilitan su ingreso al país."*

Sin embargo, la referida entidad no ha dado cumplimiento a la decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues, aunque emitió una respuesta el 2 de mayo de 2023, no le indicó los motivos por los que no se le ha permitido el ingreso al país en dos oportunidades.

En razón a ello, inició incidente de desacato en el que la juez convocada realizó audiencia el 14 de agosto de 2023, concediéndole al actor el término de treinta (30) días para que realice la consulta de la información ante las diferentes autoridades.

**2.3. La actuación surtida.** Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar al juzgado accionado, partes e intervinientes en la acción de tutela No 11001-3103-009-



2023-00141-00, Policía Nacional de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y la INTERPOL, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

**El Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá** hizo un recuento de lo actuado al interior del incidente de desacato y alegó que en audiencia del 14 de agosto de 2023, otorgó treinta (30) días al actor, que aún no han fenecido, para que solicite a las entidades correspondientes el histórico de las anotaciones que pueda tener en Colombia, y posterior a ello, decidir de fondo el incidente de desacato, por lo que el amparo constitucional es improcedente.

**La Unidad Administrativa Migración Colombia** precisó que ya dio cumplimiento a la orden de tutela del 24 de abril pasado, emitiendo una respuesta que contiene información completa, clara y congruente, indicando al accionante todo lo relacionado con su impedimento de entrada al país. *"Ahora bien, sobre la expresión "frente a los cargos que se le acusan y que imposibilitan su ingreso al país" al Sr. LUIS ERNESTO VARGAS DAVIS se le aclaró que por parte de la UAEMC no existe acto administrativo ni sancionatorio en su contra y que su impedimento de ingreso obedece a consigna de entidad homologa, de la cual esta entidad solo tiene la facultad para consultar, pero no para ingresar, disponer, modificar, distribuir o dar a conocer la información que en la misma reposa. Al respecto ha de destacarse que dicha información, solo es de competencia de la agencia homologa y que además goza de especial reserva."*

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si la decisión adoptada por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá en el trámite incidental de desacato, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del demandante de amparo.



## 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiariedad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y definir los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

*"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01)." (STC3597-2023)*

**4.2.** Se invoca el amparo supralegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* a la igualdad



y debido proceso, por parte del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, al no ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad, específicamente indicando los cargos que se le endilgan y que le impiden ingresar al país.

De la revisión del plenario se extrae que el 14 de agosto de 2023 el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá realizó audiencia en el incidente de desacato 11001-3103-009-2023-00141-00 en la que dispuso:

*"Se le concede el término de treinta (30) días al accionante para que realice la consulta de la información ante las diferentes autoridades sobre las anotaciones que pueda llegar a tener el accionante.*

*Una vez cumplido el término, ingrésese las actuaciones al Despacho para decidir lo pertinente."*

Decisión que fue notificada a las partes en estrados.

Ahora bien, este periodo, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso culmina el 26 de septiembre de 2023, es decir, que al momento de la radicación de la acción e incluso de proferirse este fallo, se torna prematura, en la medida que el juzgado accionado aún no ha decidido de fondo el incidente de desacato y el término para hacerlo se encuentra suspendido hasta la referida data, el cual, según lo que se infiere de la audiencia, se otorgó con la finalidad de garantizar los derechos del interesado, quien fue el que solicitó este periodo adicional.

**4.3.** Así las cosas, surge evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente al devenir ausente el requisito de subsidiariedad, toda vez que si el término para decidir el incidente de desacato se encuentra suspendido, no puede exigirse que se provea al interior del mismo hasta tanto no culmine, no pudiéndose acudir a la tutela para generar un debate que no se ha



propiciado en la instancia natural, dado el carácter residual de la acción constitucional que impide que pueda ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ya que el recurso de amparo está llamado a garantizar su protección en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

**4.4.** Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: *"se advierte que la inobservancia de la subsidiariedad se presenta no solo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley – lo cual constituye incuria–, sino también porque aún existan otros mecanismos tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclama o, cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en **prematureo**."*<sup>1</sup>

Sobre la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, ha sentado esa Corporación,

*«(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (ver entre otras STC6172-2015, 21 may. 2015, rad. 00163-01 y STC1791-2021, 25 feb., rad. 00109-01).*

**4.5.** Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> STC8507-2023





## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por **Luis Ernesto Vargas Davis**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

### CÚMPLASE

  
**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada



*Heny Velasquez Ortiz*

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada